

COMENTARIOS BIBLIOGRÁFICOS

Andreea MARICA,

Unión Europea y el perfil constitucional de su Tribunal de Justicia,
Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi, 2013, 337 pp.

I. La obra que vamos a comentar encuentra su origen en una tesis doctoral defendida en la Universidad de Castilla-La Mancha. El libro se estructura en cuatro partes. En la primera parte, «Unión Europea, *non nominatus*», de carácter introductorio, pretende introducir al lector en el «mundo místico» del debate académico centrado en ese «ser o no ser» la Unión Europea un proyecto con un futuro federal. La segunda parte, «Constitución, *alter ego*» nos sitúa ante la supuesta identidad constitucional de la Unión, o lo que es igual, trata de dar respuesta a la cuestión de si los Tratados constitutivos de la Unión pueden considerarse una verdadera constitución. La tercera parte de la investigación, «TJUE - *Qui iudices*», se dedica a las importantes novedades introducidas en el Tribunal de Justicia de la Unión por el Tratado de Lisboa. En fin, la última parte, que es la que presenta un mayor interés, lleva como rótulo el de «TJUE, *constitutionalis ductu*»; es en ella donde se aborda realmente la cuestión que da título al libro, esto es, el perfil constitucional del Tribunal de Justicia, comparándolo con algunos tribunales constitucionales europeos, particularmente el español y el rumano. El libro se cierra con un resumen y una amplia bibliografía.

II. En la primera parte se toma como punto de partida la crisis de identidad de la Unión Europea, no obstante reconocerse las positivas reformas introducidas por el Tratado de Lisboa, que han clarificado en cierta medida el funcionamiento y composición de las instituciones europeas. Con todo, Marica parece hacer suya la apreciación de quien fuera abogado General, Ruiz Jarabo, que un quinquenio atrás consideraba que en su esfuerzo por llegar a la meta la Unión podría asemejarse a un corredor descalzo. Se centra después el libro en el bien conocido tema de la fuerza jurídica del derecho comunitario, prestando una especial atención al efecto directo de las directivas de la Unión.

En la segunda parte el libro comienza atendiendo a los diferentes sentidos de la palabra «constitución», para concluir haciendo suya la apreciación de Aragón de que es difícil comprender que se postule con rotundidad la existencia de una teoría de la constitución de carácter universal. A partir de aquí, ¿puede hablarse de una Constitución de la Unión Europea? La cuestión ha adquirido un carácter candente a la vista de que el Tribunal de Justicia, en algunas sentencias, ha apreciado en los Tratados rasgos que él mismo ha calificado como constitucionales. Cabe recordar, que ya en su Dictamen núm. 1/76,

de abril de 1977, el Tribunal iba a hacer referencia a la Constitución interna de la Comunidad y a la Constitución de la Comunidad. Será, sin embargo, en la Sentencia de 23 de abril de 1986 en el asunto *Parti Ecologiste Les Verts / Parlamento Europeo*, de particular importancia en lo que ahora interesa, donde el Tribunal se manifieste con mayor nitidez. En su cesión, se iba a referir a los Tratados como si de una carta constitucional básica a nivel comunitario se tratasen, declarando que la Comunidad se basa en el *rule of law*, de lo que se deriva la consecuencia jurídica de que ni los Estados miembros ni las instituciones comunitarias pueden evitar la revisión jurisdiccional encaminada a verificar la conformidad de sus actos con esa «carta constitucional básica». Aunque la doctrina se ha dividido a la hora de valorar esas apreciaciones hechas en sede judicial, autores tan relevantes como Walker, han visto en esa apreciación del Tribunal un sentido prevalentemente simbólico, con el que el Tribunal se esfuerza en dar consistencia a la protección de la integridad del derecho comunitario. Más adelante, Marica califica de confusa la actitud del Tribunal de Justicia en lo que atañe al fortalecimiento de la dimensión constitucional del anteriormente llamado derecho comunitario, poniendo como ejemplo de ello su Dictamen núm. 1/91, donde viene a decir, que el Tratado de la CEE, aunque celebrado en forma de convenio internacional, no por ello dejaría de ser la carta constitucional de una Comunidad de Derecho.

III. La tercera parte del libro está dedicada a describir las importantes modificaciones introducidas en el Tribunal de Justicia a través del Tratado de Lisboa. Éste confirma que el Tribunal de Luxemburgo garantiza el respeto del Derecho de la Unión en la interpretación y aplicación de los Tratados, y junto a esta función, al Tribunal se encomienda el control de legalidad de los reglamentos y directivas que emanen del Consejo y de la Comisión, así como del Banco Central Europeo, como también de los actos del Parlamento y del Consejo Europeo con fuerza vinculante para terceros. Consiguientemente, es competencia del Tribunal pronunciarse en aquellos casos en que el demandante es un Estado miembro o una institución y la parte demandada es el Parlamento, el Consejo, el Banco Central Europeo o la Comisión, en caso de recurso por incompetencia, vicios sustanciales de forma, violación de los Tratados o de cualquier norma jurídica relativa a su jurisdicción o desviación de poder, habiéndose de pronunciar asimismo en aquellos de recursos interpuestos por particulares contra los actos de los que sean destinatarios y que les afecten directa e individualmente. Con todo ello no se hace sino confirmar el rol del Tribunal como órgano jurisdiccional supremo, que como bien se dice, él mismo se ha encargado de garantizar dotándose de una misión clara de salvaguarda del buen funcionamiento de toda la arquitectura judicial europea.

Un rasgo a destacar igualmente es el de la entrada en la composición del Tribunal, además de los jueces, de los abogados generales, figura posiblemente

influida por el Consejo de Estado francés, en el que puede apreciarse alguna figura similar. La función del abogado general, que ha de venir presidida por su imparcialidad e independencia, se ciñe a la presentación pública de conclusiones motivadas sobre los asuntos que, de conformidad con el Estatuto del Tribunal, requieran su intervención. Ciertamente es que tales conclusiones carecen de fuerza vinculante para el Tribunal, como no puede ser de otro modo, no obstante lo cual, como bien señala Marica, las mismas contribuyen a la formación y desarrollo de la propia jurisprudencia en el ámbito comunitario en lo que respecta a la jurisprudencia anterior al Tratado de Lisboa, y en el ámbito de la Unión Europea en lo que a la jurisprudencia posterior a Lisboa se refiere.

Si atendemos a las competencias del Tribunal tras el Tratado de Lisboa, se ha de destacar necesariamente su rol de garante del respeto de la interpretación y aplicación de las normas del Tratado; al autor le llama la atención al expresión «garantizar» «atribuida a un Tribunal de tan gran magnitud», pero que al mismo tiempo carece de los instrumentos necesarios para hacer efectivas sus sentencias, correspondiendo cumplirlas a los Tribunales nacionales. Para Marica, las competencias de orden constitucional del Tribunal de Luxemburgo son muy similares a las que un Tribunal Constitucional puede ejercer en un Estado políticamente descentralizado, poniendo como ejemplo de ello el que el Tribunal de Justicia esté llamado a decidir, entre otros aspectos, sobre las competencias de la propia Unión Europea y de sus Estados miembros; a determinar el alcance de las disposiciones de los Tratados; a mantener el equilibrio institucional entre los distintos órganos comunitarios; a velar por el respeto de los derechos fundamentales y de los principios generales del derecho de la Unión... También entrevé en determinados aspectos procesales el perfil constitucional del Tribunal, subrayando la unanimidad de la doctrina en lo que respecta a la proximidad de las técnicas interpretativas empleadas por el Tribunal con las utilizadas por los tribunales constitucionales, separándose por contra de las propias de un tribunal internacional.

En cuanto que, según el autor, uno de los rasgos de un tribunal constitucional reside en el ámbito de los derechos fundamentales, afirmación con la que hay que entender que lo que quiere decir es que a los órganos de la justicia constitucional corresponde en muchos casos, no en todos, velar por la tutela de los derechos a través de un instrumento procesal directamente encaminado a ese fin, considera necesario analizar el rol que al efecto ha de desempeñar el Tribunal de Justicia, aspecto cuyo interés se ha visto notablemente reforzado tras la Carta de Niza y tras la adhesión de la Unión al Convenio Europeo de Derechos Humanos. A la vista del Tribunal de Estrasburgo, Marica se plantea qué instancia, si la de Luxemburgo o la de Estrasburgo, habrá de ser considerada la principal garante y cuál la subsidiaria en el marco de los juicios relacionados con los derechos fundamentales, para concluir destacando una

obviedad, como es la de que no se puede hablar de jerarquía entre el Tribunal de Estrasburgo y el de Luxemburgo.

Se centra el libro finalmente en el impacto de las sentencias del Tribunal de Justicia. Aunque, como ya dijimos precedentemente, Marica estima, que el hecho de que este órgano carezca de los instrumentos necesarios para hacer efectivas sus sentencias conduce a dejar prácticamente sin credibilidad aquellas funciones constitucionales que el autor cree que lleva a cabo, en otro momento, considera que la ejecución de tales sentencias se ha logrado «a través de muchos medios distintos de la presión política y la orden directa de los Tribunales nacionales», y estos métodos incluyen el empleo de las sentencias del Tribunal como precedente, el reconocimiento de su supremacía y la adopción de los métodos de práctica y de razón empleados por este Tribunal. En último término, la progresivamente creciente integración del Derecho de la Unión en el ordenamiento interno de los Estados otorga a los tribunales nacionales tiempo para encontrar el ajuste correcto entre la doctrina del Tribunal y el sistema jurídico tradicional.

IV. El libro comentado es básicamente una obra descriptiva que tiene como núcleo referencial al Tribunal de Justicia, enmarcándolo en el contexto del derecho europeo. Formalmente, al margen ya de algunos errores en la referencia a los autores citados, y a una cierta falta de sistemática expositiva, que apelmaza mucho el texto, no terminamos de ver la utilidad del resumen final que cierra la obra, en la que el autor, muchas veces, se limita a transcribir en su literalidad párrafos ya escritos en páginas anteriores. Más que un resumen habrían sido de desear unas conclusiones en las que Marica expusiera sus propios puntos de vista, que en el texto aparecen difuminados por una reiteración de referencias a otros autores, que si, por un lado, revela el exhaustivo manejo bibliográfico que ha hecho el autor, algo desde luego digno de encomio, por otro, no excluye ni mucho menos que quien escribe explicita con toda claridad sus propias posiciones, algo que la maraña de referencias a lo que dicen unos u otros, termina obscureciendo.

Francisco Fernández Segado
Universidad Complutense, Madrid